



Visto el estado procesal del expediente número **26/PRESIDENCIA MPAL ATLIXCO-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo la recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, la hoy recurrente, presentó por escrito una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Me informe con qué fecha se realizó la cesión de derechos relativa al puesto marcado con el numero IBJ003 ubicado en el interior del mercado Benito Juárez con giro comercial de “LEGUMBRES” del parte del C. como CEDENTE en favor del ING. como CESIONARIO”.*

**II.** El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la agraviada, interpuso por escrito, un recurso de revisión acompañado de un anexo, ante el sujeto obligado, el cual remitió por oficio número CM/DUATA/151/2016 al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recibido por esta autoridad el día nueve del mismo mes y año en curso.

**III.** Por auto de nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **26/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-02/2017**, turnando el medio de impugnación a ésta Ponencia, para su substanciación.



**IV.** Por proveído de trece de febrero dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, y se tuvo por ofrecida las pruebas que refirió en sus medios de impugnación respectivamente.

**V.** El día ocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que pusieron a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución

**VI.** El veintitrés de marzo dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la agraviada manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



No obstante lo anterior, se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiara el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Al respecto, la solicitante requirió al sujeto obligado la fecha de la cesión de derechos entre                      como cesionario respecto del puesto marcado con el número IBJ003, ubicado en interior del mercado Benito Juárez con giro comercial de legumbres.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud y en tal virtud la recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la propia falta de contestación.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación, solicitó el sobreseimiento del presente recurso, por haber quedado sin materia, en virtud de que ya le entregó la información requerida por la recurrente en su solicitud de acceso a la información en términos del numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



***Artículo 6.- “ ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”***

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***



***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”***

***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”***

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que es un derecho fundamental que deriva del artículo 6 de la Carta Magna el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad dar respuesta al solicitante de la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

La inconformidad esencial de la agraviada en el presente recurso, fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación adjuntó las copias certificadas del expediente SI-03/2017 radicado en la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, la cual se le concede valor probatorio en pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, desprendiéndose de las mismas, el oficio número DGDHEIS/DOCI/JDAGMT231/2017 y el instructivo de notificación realizada a la solicitante el día uno de marzo de dos mil diecisiete.



Por consiguiente, de lo anterior del oficio número DGDHEIS/DOCI/JDAGMT231/2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, dirigido a la contraloría municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, se advierte lo siguiente:

*“...Que después de haber realizada una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que obran en esta Jefatura, le informo que no se encontró documento alguno con las características que el ciudadano refiere en su solicitud; sin embargo en el expediente administrativo a la C. ; y según se desprende del citado documento, dicha cesión procedió porque en su momento se reunieron los requisitos previstos en el Artículo 26 en relación con la fracción 21 del Reglamento de Mercados y Tianguis entonces vigente para municipios de Atlixco, Puebla; asimismo el citado documento refiere también que el entonces Administrador de Mercados y Tianguis al momento de autorizar el espacio en referencia...*

*Aunado a lo anterior cabe señalar que dentro del expediente administrativo en cita también se encontró un recibo de pago de fecha dos de enero de dos mil doce a nombre del C. , quien hasta el 27 de diciembre de dos mil once era el Titular de la casilla , y con el cual se pagaron los derechos para que el C. hiciera la cesión de derechos en referencia a la C.*

*Es así que del simple análisis de la información obtenida en el expediente en cita, se puede deducir que en ningún momento el cedió a favor del el puesto identificado como , ya que no obra documento alguno que nos indique se hubiere realizado dicho trámite; sin embargo y como se desprende del expediente en comento la C. paso a ser la usuaria titular del puesto inmediatamente después del*

*Todo lo anterior se concatena con la información obtenida en el área de ingresos que se ubica en las oficinas de esta jefatura, donde dentro de la información que obra en el sistema de pagos se encontró que hasta diciembre del año 2011 el fue quien erogo como titular los pagos correspondientes a la casilla en referencia; y que la C. como nueva titular fue quien comenzó a realizar los pagos correspondientes a*



*dicho espacios a partir del mes de enero del 2012 y subsecuentes; por lo que esta autoridad considera que el entonces administrador de mercados y tianguis...”.*

De igual forma, del instructivo de notificación de la resolución veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la licenciada Hortencia Gómez Zempoaltecatl, Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, en sus puntos resolutivos se estableció lo siguiente:

**“RESOLUTIVOS. PRIMERO. - Dado a lo señalado en el considerando IV del presente, habiendo emitido respuesta el Jefe del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis a la solicitud de acceso a la información formulada por \_\_\_\_\_ en los términos establecidos en el oficio DGDHEIS/DOCI/JDAGMT231/2017 señalado en el Antecedente VII y Considerando V del presente acuerdo.**

**SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de la parte solicitante que de conformidad con los artículos 169, 170, 171, 172, 173 y 175 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, puede interponer por sí mismo o a través de su representante legal, Recurso de Revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente.**

**TERCERO. - Notifíquese el presente acuerdo al solicitante en el medio que señalo para tal efecto, anexando copia simple del oficio número DGDHEIS/DOCI/JDAGMT231/2017...”.**

Observándose en dicha documental, en su parte superior derecha un sello del cual se desprende lo siguiente:

**“ (LA) C.**

**EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO SI-03/2017**

**PROMOVIDO POR**

**EN CONTRA DE**

**SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. Conste.”**





Asimismo, en dicho instructivo se advierte en la parte inferior un sello del cual se desprende:

**“LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO QUE  
LE DEJO EN PODER DE: A LAS trece HORAS cero MINUTOS DE  
ESTE DÍA.**

**ATLIXCO A 01 DEL MES Marzo DEL AÑO DOS MIL Diecisiete. Con una firma  
ilegible.**

**REcibi oficio jdAgMt231/2017 ANEXO 1-3-2017.”**

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Por lo tanto, si de acuerdo con el texto del artículo 6 constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir); por lo que, si el derecho a informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea; exigiéndose así al Estado de no restringir, ni limitar directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) o requerir al mismo para que fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

De igual forma, el acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitado por éstas, de manera pacífica y respetuosa; en consecuencia, se le exige al Estado para que no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), así como se le requiere para que



establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Asimismo, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

En el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación adjuntó copias certificadas del expediente número SI-03/2017 radicado en la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, del cual se desprende el instructivo dirigido a la agraviada, mismo que recibió el ciudadano , autorizado por la promovente en su escrito de su solicitud de acceso a la información, para recibir notificaciones; observándose, en la misma en la parte inferior derecha en su segunda foja una leyenda que dice: **“REcibi oficio jdAgMt231/2017 ANEXO 1-3-2017.”**; del cual se desprende la respuesta a la solicitud de información requerida por la reclamante, sin que a la fecha haya externado alguna manifestación en contrario o de inconformidad con relación a la respuesta que el sujeto obligado ha demostrado que otorgó a la solicitud de información.

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente, con lo que cumplió la obligación de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción



III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido el diverso 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Obligado: Atlixco, Puebla.  
Recurrente:  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 26/PRESIDENCIA MPAL ATLIXCO-  
02/2017

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 26/PRESIDENCIA MPAL ATLIXCO-02/2017.

PD2/LMCR/26/PRESIDENCIA MPAL ATLIXCO-02/2017./Mag/SENT DEF.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Obligado: Atlixco, Puebla.  
Recurrente:  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 26/PRESIDENCIA MPAL ATLIXCO-  
02/2017